**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/932/2016/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Generando Bienestar 3

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, la parte promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Asociación Política Estatal denominada **Generando Bienestar 3**, con número de folio **00718714** requiriendo:

> *"…*
> *1. Su estructura orgánica; detallando los sueldos dietas o compensaciones des los directivos presidente secretario y empleados del partido*
> *2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos; 3. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; con sueldos*
> *4. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;*
> *5. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;*
> *6 copia de los. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;*

*7 Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;*
*8. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;*
*9. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
*10. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional;*
*11. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;*
*12. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;*
*13. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;*
*15. Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo estatal l, así como sus homólogos en la instancia municipal;*
*16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al [SIC]*
*…"*

**II.** Ante la falta de respuesta del ente obligado, el cinco de septiembre del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**III.** Mediante acuerdo dictado el mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**IV.** El ocho de septiembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que haya comparecido alguna de las partes.

**V.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el

reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/II. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de veinticuatro meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE

DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal

previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y protección de datos personales, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las

Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar **la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábile**s, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley,

posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA**

**NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley 848 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que la documentación requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra compelido a publicitar de conformidad con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción VII; 6, párrafo 1, fracciones I, II y VI, y 8, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, XI y XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 22 segundo párrafo y 36 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En relación con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 segundo párrafo del Código Electoral antes citado, las asociaciones políticas son formas de organización que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política,

fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad, por lo que en concordancia con la fracción VII del artículo 5 de la Ley 848 de Transparencia para el Estado de Veracruz que reconoce a las asociaciones políticas como sujetos obligados de dicha Ley, es que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder a la información pública que conserven, generen o resguarden, en los términos que se establezcan para tales efectos.

Por lo antes expuesto es que se entiende que la naturaleza de las asociaciones políticas como entidades de interés público, las hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y las obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, si las asociaciones políticas tienen como uno de sus fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Veracruz, es obligación de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información que genera, resguarda o almacena, tal circunstancia no es limitante para concluir que también forme parte de la obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8, párrafo 1, fracción XI y XLI, de la materia, ello es así porque tal precepto señala:

> *…*
> *Artículo 8*
> *1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:*
> *…*
> *XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;*
>
> *XLI. Adicionalmente, los partidos,* ***asociaciones*** *y agrupaciones políticos deberán publicar, en Internet, la siguiente información:*

*a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel del Comité Municipal;*
*b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;*
*c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;*
*d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;*
*e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;*
*f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;*
*g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;*
*h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y*
*i) Los gastos de campaña.*

*…*

En concordancia con lo anterior, el lineamiento **Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, regula la publicación de la información de la fracción XLI del artículo 8 en mención, en los siguientes términos:

*"…*
***Trigésimo Cuarto.*** *La información que adicionalmente deberán dar a conocer los partidos,* ***asociaciones*** *y agrupaciones políticas, a que se refiere la fracción XLI del artículo 8 de la Ley, deberá publicarse y actualizarse en los siguientes términos:*

*El directorio de funcionarios partidistas, incluirá:*

*a) Nombre completo;*
*b) Cargo;*
*c) Domicilio para recibir correspondencia;*
*d) Número telefónico;*
*e) Extensión; y*
*f) Correo electrónico oficial.*

*Los informes que se rindan con motivo de obligaciones legales y estatutarias deberán darse a conocer una vez que haya sido aprobado por la Instancia competente, debiendo agregarse la aprobación obtenida.*

*En relación a los gastos de campaña, se deberá especificar el origen del gasto a ejercer, el destino del gasto y el monto ejercido.*
*…"*

Así mismo, con relación con los informes que se solicitan, el artículo 32 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz establece:

> *Artículo 32. Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*
>
> *I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y*
>
> *II. Los informes anuales se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberá anexarse la documentación comprobatoria respectiva.*

Fuera de lo señalado en los preceptos transcritos el resto de la información en posesión de las asociaciones políticas, tiene el carácter de información pública no focalizada, por lo que deberá ponerla a disposición de quien se la solicite, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

> ***"Artículo 36.***
> ***…***
>
> *Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las asociaciones, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, salvo aquella información que, de acuerdo con la misma, sea considerada reservada o confidencial.*
> *…"*

Ahora bien, de acuerdo al marco establecido, confrontado con los puntos solicitados a saber:

**1.** Su estructura orgánica; detallando los sueldos dietas o compensaciones de los directivos. Presidente, secretario y empleados;

**2.** Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;

**3.** El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal, con sueldos;

**4.** La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;

**5.** El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;

**6.** copia de los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;

**7. Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;**

**8.** Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

**9.** Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

**10.** Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local **y nacional**;

**11.** Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y **nacional**, una vez que hayan causado estado;

**12.** Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel **nacional**, local y municipal;

**13.** Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, **a nivel nacional**, local y municipal;

**14.** Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo estatal l, así como sus homólogos en la instancia municipal; y

**15.** Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos.

Como se advierte, del marco normativo y los puntos que constituyen la solicitud de acceso a la información, que los mismos son coincidentes con las obligaciones de transparencia que derivan del

lineamiento **Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información y la información de la fracciones I, II, III, IV y XLI del artículo 8 de la Ley antes mencionada, con sus matices y excepciones relativas a los informes anuales de campaña, la relativa a los informes de campaña en razón de que lo hacen adheridos a los partidos políticos, la relativa a los procesos internos de candidatos y todo lo que hace alusión a los órganos de carácter nacional en razón de los siguiente:

Los preceptos anteriormente citados, imponen la obligación de hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente al directorio de los funcionarios de las asociaciones políticas, así como todos aquellos informes relacionados con el ejercicio de sus funciones, sin embargo, debe precisarse que esta obligación respecto a las asociaciones políticas se refiere a los informes relativos a la aplicación de los recursos públicos que éstas reciben como prerrogativas.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida, impone a las asociaciones políticas transparentar el ejercicio de las prerrogativas obtenidas, por lo que deben publicarlas en su portal de transparencia, lo que abona a la protección del principio de máxima publicidad y de transparencia, favoreciendo a su vez el escrutinio público de las actividades que realiza.

De lo anterior también se desprende que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de las asociaciones políticas.

Ahora bien, es preciso señalar que el Código Electoral, establece en su artículo 24 que las asociaciones políticas solo podrán participar en los procesos electorales mediante un convenio de coalición con uno o con varios partidos políticos, por lo que la información que deberá proporcionarse al respecto es la relativa a un año atrás a partir de la fecha de la solicitud primigenia.

Por lo anterior, de los preceptos comentados se desprende la obligación de las asociaciones políticas como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

Señalándose además que las asociaciones políticas están obligadas a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información

especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en el precepto mencionado líneas anteriores, se indica que la información que las asociaciones políticas proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales Electorales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Así las cosas, de la solicitud se advierte que los datos requeridos por el ahora recurrente se refieren a información pública, y parte de ella se relaciona con obligaciones de transparencia, por lo que la asociación está obligada a su entrega, y tratándose de la vinculada con obligaciones de transparencia, a publicarla en su portal de Internet y entregarlas en archivo electrónico al recurrente, atento a lo ordenado en los referidos preceptos.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para las asociaciones políticas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Además, que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1 fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que si bien conforme con todo lo anterior, parte de la información solicitada constituye obligación de transparencia; lo cierto es que, al referirse a años anteriores al vigente, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso.

Es por ello que al corresponder la información solicitada al año dos mil catorce, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser

considerada como información pública, no siendo óbice lo anterior, para que su entrega se realice de manera electrónica, toda vez que al haber sido obligación de transparencia de poseerla en dicho formato, nada le impide remitirla vía Infomex y/o al correo proporcionado por el recurrente.

Por otro lado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consideró necesario realizar inspección al sitio de internet de la asociación política **"Generando Bienestar 3"**, misma que proporcionó el siguiente resultado:

Se ingresa al buscador "google" donde después de introducir en la barra de búsqueda, el texto **"Generando bienestar 3"** se despliegan una serie de resultados, como se muestran enseguida:

De la imagen anterior, se advierte que la asociación política Estatal no cuenta con un sitio oficial en internet, consecuentemente carece del apartado de transparencia, pese a la obligación que le impone los numerales 4 párrafo1, 5 párrafo 1, fracción VII, 6.1, 8 párrafo 1. fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XX, XXI, XXIII, Y XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y **Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley, para Mantener Actualizada la Información Pública.

De ahí que, ante lo expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta al recurrente, y toda vez que el peticionario

no señala periodo de búsqueda, deberá circunscribirla a un año atrás a partir de la fecha de la solicitud primigenia, es decir, nueve de septiembre de dos mil catorce y relacionado al proceso electoral anterior a esa fecha, de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13[3], emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos.

En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el **periodo sobre el que requiere la información**, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada y en el caso particular de las organizaciones políticas, la información a proporcionarse debe considerar el proceso electoral anterior a la solicitud, deberá otorgarle:

- Dé **respuesta, entregue y/o ponga** a disposición del recurrente la información solicitada, por tratarse de información pública relacionada con obligaciones de transparencia, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a las solicitudes dentro del término de ley; y

- Asimismo, **deberá crear** el portal de la Asociación Política Estatal, agregándole una liga relativa a la transparencia, con la totalidad de la información que está compelido a publicar.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**QUINTA. Exhorto**. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y

[3] Consultable en el Vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF

gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la asociación política estatal **"Generando Bienestar 3"**, proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada, así como crear el portal de la Asociación Política Estatal, agregándole un vínculo relativo a transparencia, con la totalidad de la información que está compelido a publicar, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

**SEGUNDO**. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**